

de las sociedades anónimas, al margen de la posibilidad de reelección, que el artículo 126 del vigente Texto refundido de su Ley reguladora fijó en cinco años, frente a la mayor libertad que la ambigua redacción del artículo 72 de la Ley derogada brindaba y que condujo a la admisión de nombramientos por plazo superior e incluso indefinido, exigía resolver los problemas de derecho transitorio que planteaba la existencia de nombramientos legal y estatutariamente correctos al tiempo en que lo fueron, pero que no se adecuaban al nuevo límite legal.

Es evidente que desde la entrada en vigor de la nueva Ley, al quedar sin efecto las disposiciones de Escrituras y Estatutos anteriores opuestas a lo prevenido en ella (cfr. disposición adicional segunda), no cabe que se hayan producido nombramientos de administradores por plazo superior a cinco años. Pero hasta que llegó esa fecha, el 1 de enero de 1990, los nombramientos realizados por plazo superior al amparo de los Estatutos entonces vigentes eran válidos, lo que plantea el problema de determinar el momento en que se produce su caducidad. La disposición transitoria cuarta de la nueva Ley señaló un plazo antes del 30 de junio de 1992 para la adaptación de los estatutos de las sociedades existentes al tiempo de su entrada en vigor, y en su apartado segundo fijó el mismo plazo para que presentasen en el Registro Mercantil el acuerdo de reelección o cese de aquellos Administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección. La interpretación de esta norma en el sentido de que llegada aquella fecha sin que se hubiera cumplido la obligación impuesta determinaba la caducidad de los nombramientos afectados, lleva al Registrador a denegar la inscripción de la renuncia a un cargo por previa caducidad del mismo.

Pero lo cierto es que el legislador no ha aunado el incumplimiento de esa obligación al cese o caducidad de los nombramientos: a que se refiere. No sólo falta una declaración expresa en tal sentido, sino que la interpretación recurrida, la caducidad automática llegada aquella fecha a falta de reelección o cese, choca con la exigencia de un acuerdo expreso sobre el último, que sería innecesario de imponerlo la Ley, del mismo modo que resulta contradictoria con el régimen sancionador previsto en los apartados tercero y cuarto de la misma disposición transitoria, la multa por falta de presentación en plazo del acuerdo de cese o reelección. El hecho de que esta última sanción haya sido derogada por la disposición adicional segunda, apartado 24, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no obsta a que haya de considerarse incompatible en su inicial previsión con otra más radical, el cese legal de los nombramientos.

Si el legislador, al margen de la obligación dicha y su sanción, dejó sin resolver el problema de la fecha de caducidad definitiva de los nombramientos previos a la Ley e incompatibles: con ella, la laguna ha sido colmada por la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, al señalar como tal el transcurso de cinco años desde la entrada en vigor del propio Reglamento, que tuvo lugar el 1 de enero de 1990. En consecuencia, ha de concluirse que al tiempo de solicitarse la inscripción de la renuncia que ha dado lugar al presente recurso estaba vigente el nombramiento a que se refería.

Esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 11 de marzo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8226 *ORDEN de 24 de febrero de 1998 de Extinción y Cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).*

Por Orden de 29 de junio de 1987, se acordó la disolución de oficio y la revocación de la autorización administrativa de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).

Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 16 de julio de 1987, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

8227 *ORDEN de 24 de febrero de 1998, de Extinción y Cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).*

Por Orden de 9 de septiembre de 1992, se procedió a disolver de oficio a la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).

Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de octubre de 1993, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.